



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00942

Decisión: Corrige- requiere para rehacer partición conforme a derecho

(I) Lo primero que debe resaltar el Despacho, es que se advierte un yerro por omisión o cambio de palabras en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual exige su corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que ello influye en su parte resolutive. Lo anterior, teniendo especialmente en cuenta que el trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal es realizado conforme a los activos que se denunciaron en la diligencia de inventarios y avalúos, siendo necesario que ellos correspondan a aquellos que fueron de propiedad de la causante.

Bajo este orden de ideas, es del caso precisar que en dicho trabajo de inventarios y avalúos se relacionó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 038-0010089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó como de propiedad de la señora Ángela María Gómez Arias, no obstante, una vez revisado los anexos de la demanda y lo acreditado hasta la fecha se encontró que el N° de folio correcto para dicho inmobiliaria correspondía al 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, conforme a los folios 25 a 27 del archivo 1º del expediente digital.

Por lo anterior, en lo sucesivo y para todos los efectos procesales pertinentes, se considerará que fue el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, aquél que compone el activo de la sociedad conyugal de la señora María Virginia Arias Gómez.

(II) Ahora bien, también se incorpora el trabajo de partición que allega el auxiliar de la justicia previamente designado por el Despacho, por lo cual, lo procedente sería dar aprobación al mismo y proferir fallo, sin embargo, observa el Despacho que será necesario ordenar que se rehaga el mismo por la siguiente razón:

(a) Se deberán adecuar los linderos que corresponden al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Yolombó, toda vez que se incurre en un yerro con relación a sus linderos por oriente.

(b) Así mismo, teniendo en cuenta las correcciones realizadas en los incisos precedentes de esta providencia, se hace necesario que la parte actora rehaga nuevamente la totalidad del trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal de la causante teniendo en consideración que folio de matrícula inmobiliaria correcto es el N° 038-13421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

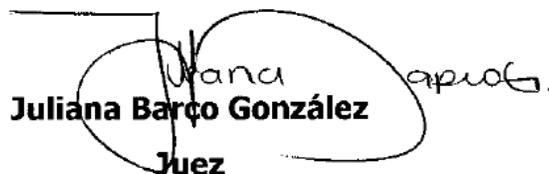
(c) Se indicará que dicho bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa celebrada con la señora Katherine Cardona Giraldo.

(d) Al momento de realizarse la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con el señor Hernán Eugenio Cardona García, se deberá especificar el valor individual de cada uno de los bienes y/o créditos que le serán adjudicados al cónyuge sobreviviente.

Así las cosas, si se le adjudicará el 50% de los \$30.000.000 contenidos en el título ejecutivo otorgado por la Sociedad C.I. Taller de la Confección S.A.S. en favor de la causante, se deberá indicar expresamente el monto o valor al cual asciende dicho crédito a adjudicar. Y de igual manera se procederá con relación al derecho real de dominio que le sea adjudicado por el bien inmueble anteriormente relacionado. De la misma forma se procederá al realizarse la adjudicación en favor de la sucesión de la causante.

Por lo tanto, acorde a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a rehacer el trabajo de partición, por no estar conforme a derecho por las razones previamente expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 9 jul 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a520d14c1c0e7bb34c68a563c76339e9c9ad4d1a7f973e0aa3db83b2cf42595e

Documento generado en 08/07/2021 01:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>